



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinte de agosto de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/217/18**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al **Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas 162-171), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 172-188), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas del día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 211-212), en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en su contra mediante auto de radicación de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por los Ciudadanos Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, y Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 11 y 12). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] adscrito al **CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA (CECOP)**, expedido por el Ciudadano Licenciado Francisco Arnaldo Monge Araiza, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha quince de enero de dos mil diez (foja 14). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), y Acta de Protesta a dicho cargo (foja 12), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 14.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA**

**SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-9) y anexos (fojas 10-161) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas 214-215), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 77, 148-149, 153; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 11-12, 14-42, 44-75, 79, 81-122, 124-145, y 159-161; mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas 147, 150, 152, y 154-157, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II, y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse

*a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

- - - **C).- Declaración de Parte y Confesional** a cargo del encausado; de esta forma, las pruebas **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED], su desahogo tuvo lugar el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 225-226); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; haciéndose la aclaración de que, ante la incomparecencia del absolvente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, teniéndosele por confeso de las posiciones calificadas como legales y procedentes; a la prueba **Confesional** aludida se le concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del respectivo pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, se hace constar que ante la incomparecencia del declarante, se señaló nueva fecha para el desahogo de la diligencia referenciada, teniendo verificativo de nueva cuenta el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 235-326), mediante la cual se hizo constar nuevamente la incomparecencia del declarante, procediéndose a prescindir de la probanza de mérito con fundamento en los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - **D) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- E) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

SECRETARÍA

SECRETARÍA  
SUSTENTACIÓN  
SABIDURÍA

IV.- De igual forma, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 211-212), en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en su contra mediante auto de radicación de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que se le otorgó al encausado por parte de ésta resolutoria, se procede a analizar los hechos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivan de la Auditoría número SON/PROREG-CECOP/2016, llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, al Consejo Estatal de

Concertación para la Obra Pública (CECOP), de la cual se originó la **Cédula de Observación número 06**, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fojas 124-128), misma que se transcribe a continuación:-----

--- **"INCONSISTENCIAS EN EL USO DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA.**-----

--- Como resultado de la revisión documental realizada a la obra "Rehabilitación de 4 parques en el municipio de Hermosillo, Sonora" y al servicio relacionado con la misma "Supervisión externa y control de calidad de las obras: Construcción de 89 obras en el municipio de Altar y Hermosillo, Sonora"; se detectó que las Bitácoras Electrónicas presentan las siguientes deficiencias:-----

--- **Contrato de Obra No CECOP-OBRA 65/2015:**-----

--- Fue realizada de manera extemporánea por lo siguiente:-----

--- Las fechas de las notas son posteriores a la fecha de terminación de la obra y son desde el 21 de septiembre de 2015 al 12 de febrero de 2016, cuando la fecha de terminación de la obra fue el 31 de agosto de 2015.-----

--- **No hay nota que indique la fecha de inicio de la obra.**-----

--- **Presenta solamente seis notas siendo las siguientes:**-----

--- Nota de Apertura 21/09/2015.-----

--- Nota de validación 22/09/15.-----

--- Tres Notas Libres 10/10/15 y 12/10/15.-----

--- Nota de Cierre de Bitácora 12/02/16.-----

--- **No presenta notas de bitácora que indiquen la suspensión de los trabajos en el parque de Villas del Sur.**-----

--- **No presentan notas sobre la solicitud y autorización de conceptos fuera de presupuesto (F.P.) ni de presentación de estimaciones a cobro.**-----

--- Todas las notas están firmadas por el [REDACTED] exfuncionario público con fechas en las que este ya no laboraba en la ejecutora.-----

--- **Contrato de Servicio No. CECOP-OBRA 071/2015:**-----

--- Fue realizada de manera extemporánea por lo siguiente:-----

--- Las fechas de las notas son posteriores a la fecha de terminación de la obra y son desde el 22 de septiembre de 2015 al 03 de marzo de 2016, cuando la obra fue terminada el 31 de agosto de 2015.---

--- **Presenta solamente cuatro notas:**-----

--- Nota de Apertura del 22/09/15.-----

--- Nota de Validación del 22/09/15.-----

--- Nota de reporte de actividades del 03/03/16.-----

--- Nota de Cierre de Bitácora 03/03/16.-----

--- **No presenta notas de bitácora que indiquen la suspensión de los trabajos en el parque de Villas del Sur.**-----

--- **No presenta nota sobre la solicitud y autorización de conceptos fuera de presupuesto (F.P.) ni de presentación estimaciones a cobro.**-----

--- La fecha de impresión de este documento es con fecha 16/mar/16, cuando la obra fue terminada en el 31 de agosto de 2015.-----

--- Todas las notas están firmadas por el c. [REDACTED] exfuncionario público con fechas en las que este ya no laboraba en la ejecutora.-----

--- Por lo señalado anteriormente, se observa que hubo deficiencias en el manejo de la bitácora electrónica de parte de los exfuncionarios públicos titulares de la Dirección de Concertación y Apoyo Técnico y de la Subdirector de Supervisión y Verificación de Obra, toda vez que la comunicación formal que debe tenerse entre la ejecutora y el contratista por este medio no se dio, incumpliendo así con la normatividad aplicable...".-----

--- De lo apenas transcrito, podemos advertir que la denunciante le imputa al servidor público [REDACTED], el no haber aperturado oportunamente las bitácoras electrónicas de obra, ya

que éstas debieron de elaborarse, a la par con el inicio de las obras ejecutadas mediante los contratos CECOP-OBRA 065/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, y no con fecha posterior a la terminación de las obras; omitir registrar en las bitácoras de obra los avances y aspectos relevantes de las obras, tales como la suspensión de los trabajos en el parque de Villas del Sur, al igual que omitir elaborar notas sobre la solicitud y autorización de conceptos fuera de presupuesto o de presentación de estimaciones a cobro. La normatividad supuestamente infringida por el encausado, es la que se señala a continuación: - - - - -

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 53.-** Las Dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes:.. V.- Dar apertura a la bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la bitácora se lleve por medios convencionales, esta quedará bajo su resguardo.

**Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:... IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, los siguientes documentos:... VI.- Registro y control de la bitácora; VII.- Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato; VIII.- Celebrar juntas de trabajo con el superintendente o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas y en la Bitácora los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos...

**Artículo 122.-** El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda. La Secretaría de la Función Pública autorizará que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional cuando las dependencias y entidades así lo soliciten en los siguientes casos: I. Cuando por virtud del sitio donde se realicen los trabajos existan dificultades tecnológicas que impidan llevar la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica; II. Cuando se ejecuten trabajos derivados de caso fortuito o fuerza mayor; III. Cuando el uso de la Bitácora a través de medios remotos de comunicación electrónica ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en términos de las leyes de la materia, y IV. Si las dependencias y entidades realizan de manera ocasional obras y servicios. La información contenida en la Bitácora podrá ser consultada por la Secretaría de la Función Pública o por los órganos internos de control en el ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

**Artículo 123.-** Las dependencias y entidades usarán la Bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere. Para el uso de la Bitácora electrónica y la Bitácora convencional, se considerará lo siguiente: I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate; II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta; III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán; la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente y, en su caso, al supervisor, así como al superintendente por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la Bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo; IV. El horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo; V. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido; VI. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original; VII. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta; VIII. No se deberá sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de Bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de

ser necesario adicionar un texto, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen; IX. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas; X. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la Bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias; Deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión; XII. El residente, el superintendente y, en su caso, el supervisor deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen, y XIII. El cierre de la Bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos. En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos la residencia podrá realizar la apertura de una Bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de las especialidades que se requieran.

**Artículo 125.-** Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente: I. Al residente le corresponderá registrar: a) La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; b) La autorización de estimaciones; c) La aprobación de ajuste de costos; d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales; e) La autorización de convenios modificatorios; f) La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato; g) La sustitución del superintendente, del anterior residente y de la supervisión; h) Las suspensiones de trabajos; i) Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos; j) Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido, y k) La terminación de los trabajos; II. Al superintendente corresponderá registrar: a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos; b) La solicitud de aprobación de estimaciones; c) La falta o atraso en el pago de estimaciones; d) La solicitud de ajuste de costos; e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales; f) La solicitud de convenios modificatorios, y g) El aviso de terminación de los trabajos, y III. A la supervisión le corresponderá registrar: a) El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato; b) El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente; c) Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse, y d) Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos. El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la Bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

**Artículo 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses. Las causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán las previstas en la Ley General de Responsabilidades. El procedimiento de remoción solo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de dos terceras partes. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

**Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:... II.- Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Las leyes penales determinarán los casos

y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

**Artículo 147.-** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

**Artículo 158.-** Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.

- - - En ese sentido, se denunció a [REDACTED], por haber violentado supuestamente lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

--- Establecido que fue el Resultado del que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público denunciado, y habiéndose advertido la incomparecencia del encausado de referencia al desahogo de su audiencia de ley de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 211-212), y, por tanto, la inexistencia de escrito de contestación de denuncia, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----



ALFONSO GARCÍA SERRANO  
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA FEDERAL

- - - De los hechos anteriormente descritos, motivo de la presente denuncia, se atribuye la comisión de conductas perpetradas por el denunciado [REDACTED], quien al momento de los hechos ejerció el cargo de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), pues se presume que hubo deficiencias en el manejo de las bitácoras electrónicas relacionadas con los contratos número CECOP-OBRA 65/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, mismas inconsistencias que fueron señaladas dentro de la observación número 06, transcrita anteriormente. En ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar omisivo, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos de acusación vertidos por parte de la autoridad denunciante, aún y cuando, al no presentarse el encausado al desahogo de su audiencia de ley, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos imputados en su contra, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público denunciado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - - -

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría, y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester establecer que mediante audiencia de ley de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (fojas 211-212), se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra mediante auto de radicación de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. En ese sentido, se tiene que el encausado de referencia no realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, ni ofreció medios de prueba para acreditar sus aseveraciones. No obstante, esta autoridad analizará los hechos de la denuncia imputados en contra del encausado así como los medios de prueba ofrecidos para acreditarlos, a fin de determinar la presunta responsabilidad administrativa vertida en su contra: - - -

- - - Aduce la denunciante que el motivo de reproche en contra del encausado, se origina de la auditoría número **37-R23PROREG15CECOP/2016**, de la cual derivó, a su vez, la **Cédula de Observación número 06**, la cual se hizo consistir en deficiencias en el manejo de las bitácoras electrónicas relacionadas con los contratos número **CECOP-OBRA 65/2015** y **CECOP-OBRA 071/2015**. Ahora bien, determina que la responsabilidad administrativa del Ciudadano [REDACTED], deriva del hecho de que éste fungió como [REDACTED] ejecutadas bajo los contratos número **CECOP-OBRA 065/2015** y **CECOP-OBRA 071/2015**, tal y como se desprende de dichas bitácoras así

como de la información proporcionada por el Ciudadano Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), mediante oficio número CG-MJBS/0200/2018, en el que manifiesta que el Subdirector de Supervisión y Verificación de Obra, fungió como residente de las obras ejecutadas mediante los contratos antes referidos; asimismo, se advierte que las notas de las bitácoras relacionadas con ambos contratos fueron creadas y firmadas de manera electrónica por el encausado en su carácter de Residente de Obra.-----

--- Ahora bien, se tiene que a fojas 72-75, se encuentra una impresión en copia certificada de la bitácora electrónica relativa al contrato de obra número CECOP-OBRA 071/2015, asimismo a fojas 154-157, se encuentra una impresión en copia simple de la bitácora electrónica relativa al contrato de obra número CECOP-OBRA 065/2015. De los documentos anteriormente referidos, se advierte que dentro del apartado de [REDACTED], se encuentra el nombre de [REDACTED]. De igual manera mediante copia certificada del oficio número DGAYF/062/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (fojas 159-161), el Ciudadano Ingeniero Miguel Servando Portoni Encinas, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), estableció, entre otras cosas, textualmente lo siguiente: "[REDACTED]



**ocupó el puesto de [REDACTED], en el periodo comprendido del 15 de Enero del año 2010 al 30 de Septiembre de 2015...**". Por otro lado, mediante oficio número CG-MJBS/0200/2018, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho (fojas 148-149), el Ciudadano Ingeniero Manuel de Jesús Bustamante Sandoval, en su carácter de Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), manifestó, entre otras cosas, textualmente lo siguiente: **"...Nombramiento del [REDACTED], mismo que fungió como [REDACTED] en el contrato CECOP-OBRA-071/2015..."**.-----

--- Derivado del análisis efectuado a los documentos anteriormente especificados, esta autoridad administrativa determina que estos resultan suficientes para tener por acreditada la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), así como también la calidad de [REDACTED] de los contratos de obra pública número CECOP-OBRA 65/2015 y CECOP-OBRA 071/2015.-----

--- En ese sentido, una vez acreditada la calidad de servidor público con la cual se le denuncia dentro del expediente atendido, se procede a analizar la procedencia o improcedencia de las imputaciones reprochadas en su contra, las cuales se hacen consistir, en deficiencias en el manejo de las bitácoras electrónicas relacionadas con los contratos número CECO-OBRA 65/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

- **Contrato de Obra No CECOP-OBRA 65/2015:**-----
- **Fue realizada de manera extemporánea por lo siguiente:**-----
- Las fechas de las notas son posteriores a la fecha de terminación de la obra y son desde el 21 de septiembre de 2015 al 12 de febrero de 2016, cuando la fecha de terminación de la obra fue el 31 de agosto de 2015.-----
- **No hay nota que indique la fecha de inicio de la obra.**-----

--- **Presenta solamente seis notas siendo las siguientes:**-----  
--- Nota de Apertura 21/09/2015.-----  
--- Nota de validación 22/09/15.-----  
--- Tres Notas Libres 10/10/15 y 12/10/15.-----  
--- Nota de Cierre de Bitácora 12/02/16.-----  
--- **No presenta notas de bitácora que indiquen la suspensión de los trabajos en el parque de Villas del Sur.**-----  
--- **No presentan notas sobre la solicitud y autorización de conceptos fuera de presupuesto (F.P.) ni de presentación de estimaciones a cobro.**-----

--- **Contrato de Servicio No. CECOP-OBRA 071/2015:**-----  
--- **Fue realizada de manera extemporánea por lo siguiente:**-----  
--- Las fechas de las notas son posteriores a la fecha de terminación de la obra y son desde el 22 de septiembre de 2015 al 03 de marzo de 2016, cuando la obra fue terminada el 31 de agosto de 2015.---  
--- **Presenta solamente cuatro notas:**-----  
--- Nota de Apertura del 22/09/15.-----  
--- Nota de Validación del 22/09/1.-----  
--- Nota de reporte de actividades del 03/03/16.-----  
--- Nota de Cierre de Bitácora 03/03/16.-----  
--- **No presenta notas de bitácora que indiquen la suspensión de los trabajos en el parque de Villas del Sur.**-----  
--- **No presenta nota sobre la solicitud y autorización de conceptos fuera de presupuesto (F.P.) ni de presentación estimaciones a cobro.**-----  
--- La fecha de impresión de este documento es con fecha 16/mar/16, cuando la obra fue terminada en el 31 de agosto de 2015.-----  
--- Todas las notas están firmadas por el [REDACTED] exfuncionario público con fechas en las que este ya no laboraba en la ejecutora.-----

--- Ahora bien, se tiene que, la primera de las inconsistencias detectadas, se hizo consistir en que las bitácoras de los contratos referidos fueron realizadas de manera extemporánea ya que las mismas se realizaron con fecha posterior a la fecha de terminación pactada dentro de los contratos establecidos. Al respecto, se tiene que dentro del sumario obra a fojas 18-42 copia certificada del contrato de obra pública número CECOP-OBRA 065/2015, siendo que dentro de su cláusula tercera, se establece lo siguiente: **"LA CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato en un plazo de 148 días naturales, debiendo iniciar éstos el día 06 de Abril de 2015 y concluirlos a más tardar el día 31 de Agosto de 2015, de conformidad con el programa de ejecución que se adjunta al presente instrumento...**"; Asimismo, dentro de la impresión de la bitácora electrónica del contrato número CECOP-OBRA 065/2015 (fojas 154-157), se tiene que dentro de la nota número 1, la nota de apertura, consta la fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, a pesar de que, tal y como se establece dentro de la denuncia, el plazo de ejecución de la obra que nos ocupa fenecía el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, es decir, la bitácora fue aperturada con posterioridad a la fecha pactada dentro del contrato para la terminación de obra referida. Así también, se tiene que, al analizar el documento anteriormente citado, no se encontró nota que indique el inicio de los trabajos de la obra que nos ocupa.

--- De igual manera, se tiene que al analizar el impreso de bitácora electrónica del contrato número CECOP-OBRA 065/2015, ésta presenta, tal y como lo refiere tanto la denunciante como la propia observación número 06 que da vida a la presente causa administrativa, seis notas, de las cuales las

marcadas con los números 1, 2, 3, 4, y 6, fueron creadas por el Ciudadano [REDACTED], y la totalidad de las seis que la componen, fueron firmadas por el mismo, en su carácter de [REDACTED] siendo las notas referentes a la apertura, validación, tres notas libres y nota de cierre de bitácora.-

- - - Por último, al analizar el impreso de bitácora electrónica número CECOP-OBRA 065/2015, se advierte que la misma, no presentó notas de bitácora que indicaran la suspensión de los trabajos en el parque de villas del sur, así como nota de bitácora sobre la solicitud y autorización de conceptos fuera de presupuesto (F.P) ni de presentación de estimaciones a cobro.-

- - - Seguidamente, en lo que respecta a las inconsistencias contenidas dentro de la bitácora electrónica de obra número **CECOP-OBRA 071/2015**, se tiene que, la primera de ellas se hizo consistir en que la bitácora del contrato referido fue realizada de manera extemporánea, ya que la misma se realizó con fecha posterior a la fecha de terminación, pactada dentro del contrato establecido. Al respecto, se tiene que dentro del sumario obra a fojas 44-71, copia certificada del contrato número CECOP-OBRA 071/2015, siendo que en su cláusula tercera establece lo siguiente: **"LA CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato en un plazo de 148 días naturales, debiendo iniciar éstos el día 06 de Abril de 2015 y concluirlos a más tardar el día 31 de Agosto de 2015, de conformidad con el programa de ejecución que se adjunta al presente instrumento...**"

LO  
Sustancia  
de la  
denuncia

de la impresión de la bitácora electrónica del contrato número CECOP-OBRA 071/2015 (fojas 72-75), se tiene que dentro de la nota número 1, la nota de apertura, consta la fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, a pesar de que, tal y como se establece dentro de la denuncia, el plazo de ejecución de la obra que nos ocupa fenecía el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, es decir, la bitácora fue aperturada con posterioridad a la fecha pactada dentro del contrato para la terminación de la obra referida.-

- - - Por otro lado, se tiene que, al analizar el impreso de la bitácora electrónica referente al contrato de obra pública número CECOP-OBRA 071-2015, se desprende, tal y como se establece dentro del escrito de denuncia, así como dentro de la cédula de observación número 06 que nos ocupa, que únicamente se presentaron 4 notas de bitácora, de las cuales todas se encuentran creadas y firmadas por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], siendo las notas referentes a la apertura, validación reporte de actividades y cierre de bitácora.-

--- Por último, se advierte del documento referido anteriormente, que no se presentaron notas de bitácora que indiquen la suspensión de los trabajos en el parque de villas del sur, así como nota de bitácora sobre la solicitud y autorización de conceptos fuera de presupuesto (F.P.), ni de presentación de estimaciones a cobro.-

- - - De todo lo anteriormente establecido se tiene que, al haberse acreditado la calidad del servidor público denunciado como Residente de Obra de los contratos de obra pública número CECOP-OBRA 065/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, y, al advertirse de igual manera, que dentro de los impresos de las

bitácoras electrónicas de los contratos anteriormente referidos, existieron deficiencias como las detectadas dentro de la Cédula de Observación número 06 derivada de la Auditoría número 37-R23PROREG15CECOP/2016, y asentadas dentro del escrito de denuncia que se atiende, se concluye que se acreditan las conductas irregulares denunciadas en contra del hoy encausado, consistentes en que, al haber fungido con el carácter de Residente de Obra de los contratos número CECOP-OBRA 065/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, no cumplió cabalmente con sus funciones, puesto que se detectaron diversas irregularidades, contenidas dentro de las bitácoras electrónicas relativas a estos. Asimismo, se advierte de los impresos de las bitácoras electrónicas de referencia, que fue el hoy encausado quien aperturó y firmó la mayoría de ellas, quedando así acreditado que éste intervino de manera expresa en la comisión de los hechos irregulares.-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio*". por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente:-----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento, no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, pues de haber ocurrido lo anterior, habría llevado a cabo la apertura y desarrollo correctos de las bitácoras electrónicas relativas a los contratos número CECOP-065/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, tal y como lo establece la normatividad relativa, aperturado las bitácoras en el momento oportuno, y asentando los eventos relevantes advertidos en su ejecución.-----

--- De igual forma, se advierte que con su conducta irregular, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento, no se abstuvo de incurrir en conductas que implicaran un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, al haberse detectado que, al fungir como [REDACTED] de los contratos número CECOP-065/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, no cumplió a cabalidad con la normatividad que determina la apertura y requisitado de las mismas, pues se advirtieron diversas inconsistencias al analizar los impresos de las mismas, tal y como se detalló anteriormente.-----

--- Asimismo, se advierte que con su conducta irregular, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento, no se abstuvo de incurrir en conductas que derivaron en el incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, tales como el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracción V y 115 fracciones IV inciso d), VII y VIII, 122, 123 y 125 del

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 143, 144, 147 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.-----

- - - Finalmente, la **fracción XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, guarda estrecha relación, pues establece que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; al haber quedado establecido un presunto incumplimiento a los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113 fracción V y 115 fracciones IV inciso d), VII y VIII, 122, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 143, 144, 147 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; se advierte una transgresión a la fracción apenas referida, y en consecuencia un incumplimiento a su ejercicio como servidor público, pues se advirtieron diversas deficiencias dentro de la apertura y desarrollo de las bitácoras electrónicas referentes a los contratos número CECOP-OBRA 065/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, tal y como se ha establecido en párrafos precedentes de la presente resolución.-----

ORIN GENERAL  
Sustanciaci  
sancionades  
10

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa**, a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Ciudadana Licenciada Angélica Bonillas Moreno, en su carácter de Jefa de Recursos Humanos e Informática del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) (foja 249), del que se deriva que el encausado [REDACTED], cuenta con grado de estudio Licenciatura y su nivel jerárquico al momento de los hechos era el correspondiente a 10, que tenía una antigüedad de cinco años ocho meses y quince días aproximadamente en el servicio público; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes, incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$17,537.25 (diecisiete mil quinientos treinta y siete pesos 25/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público pertenecer al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, sí existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, siendo en el caso de los expedientes administrativos número **RO/65/11**, donde se le impuso una sanción de amonestación; **RO/360/16**, donde se le impuso una sanción de apercibimiento; **SPS/524/12**, donde se le impuso una sanción de suspensión por tres días; y **SPS/413/16**, donde se le impuso una sanción de suspensión por cinco días; situación que le perjudica, puesto que se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso por virtud de la reincidencia en la que incurrió en la comisión de faltas administrativas, es la **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un período de **TRES MESES**, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

ALCALDIA GENERAL  
de  
responsabilidad

y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que "las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP) con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, por virtud de la reincidencia en la comisión de faltas de responsabilidad administrativa, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES MESES**; lo anterior, no obstante que la conducta atribuida no se considera grave, sin embargo, es importante resaltar que ante la existencia de antecedentes de sanciones firmes que se encuentran en la base de datos de esta autoridad resolutoria, en lo que corresponde al presente asunto, es que se le sanciona como reincidente, tal y como lo establece el artículo 69 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior debido a que se detectaron diversas deficiencias dentro de las bitácoras electrónicas de las obras relativas a los contratos número CECOP-OBRA 065/2015 y CECOP-OBRA 071/2015, siendo que el encausado de referencia, fungía como Residente de Obra de los mismos, y, por tal motivo, se encontraba obligado a observar la normatividad de referencia en cuanto a la apertura y requisitado de las bitácoras electrónicas de obra. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que

su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, como en la especie sucedió. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----



VALORIA GENERAL  
de Sustancia  
Responsabilidad  
Patrimonial

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del encausado [REDACTED], y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **TRES MESES**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación; y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo

175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/217/18** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

**DAMOS FE.-**



CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.**

**LISTA.-** Con fecha 23 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**